

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Auto Interlocutorio No. 623

Roldanillo Valle, Agosto Dieciséis (16) de Dos Mil
Veintidós (2022)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Elsa Mireya Arias Cardona
Demandados:	Sonia Gordillo Tamayo y otros
Radicación Int.	76-622-31-03-001-2022-00025-01 2ª Ins.

ASUNTO

Se desata recurso de apelación, interpuesto contra la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca, en el sentido de negar la oposición a la entrega del bien formulada en la diligencia llevada a cabo el día 16 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2022, se dio inicio a la diligencia de entrega del bien que fuera rematado dentro del proceso de la referencia.

Una vez en el lugar de la diligencia, el señor Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca, procedió a identificar a las personas que asistieron al acto, incluyendo la fuerza pública.

También comparecieron los profesionales del derecho que representan a los interesados en la diligencia.

Igualmente compareció el Dr. Leonel Salazar Tobón, quien representa al señor Diego Bueno Gordillo. Así entonces, solicitó el uso de la palabra y concedida que le fue, manifestó que presentaba oposición a la diligencia de entrega de conformidad con el artículo 309 del Código General del Proceso, para lo cual adosó abundante prueba documental (recibos de servicios de agua, televisión, energía, registro fotográfico de las obras que se han realizado en el predio objeto de entrega, entre otros); así mismo, solicitó prueba testimonial de varias personas que se encuentran presentes en la diligencia y también pidió la práctica de interrogatorio de parte a su representado.

Una vez finalizada la intervención del profesional del derecho, procedió el Juzgado de primera instancia a resolver lo pertinente con relación a la oposición formulada. En efecto, fue rechazada de plano, toda vez que, en el asunto concreto no era dable aplicar la normatividad atrás citada, esto es, el art. 309 del Código General del Proceso, pues la diligencia de entrega debía rituarse bajo la óptica del artículo 456 de la obra en comento.

DECISION IMPUGNADA

Se trata de la decisión optada en la diligencia de entrega realizada el 16 de junio de 2022, en la cual se rechazó de plano la oposición a la entrega formulada por el apoderado del señor Diego Bueno Gordillo.

Dicha decisión fue fundamentada en lo siguiente:

No puede aplicarse en este asunto lo establecido en el Art. 309 del Código General del Proceso.

La diligencia de entrega, se debe practicar conforme lo establece el Art. 456 ibídem que consagra de manera clara que en este tipo de diligencias no se admitirán oposiciones.

Conforme a lo expuesto, el juez de instancia rechazó de plano la diligencia, apoyando su decisión en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia e insistiendo que dentro del trámite procesal se le han brindado todas las garantías a las partes y a terceros y no solo en la primera instancia, sino que las decisiones han sido objeto de recurso de apelación, mismo que han sido resueltos por el Superior.

LA IMPUGNACION

Inconforme el opositor con la decisión, la impugnó a través de su apoderado por considerarla equivocada, pues insiste que la misma debe practicarse conforme al artículo 309 del Código General del Proceso y no al art. 456 ibídem.

Refirió que en ningún momento el secuestre o persona alguna se presentaron al inmueble con el objeto de hacer entrega del mismo. Además, expuso que el señor BUENO GORDILLO, no tuvo la oportunidad de estar presente en la diligencia de secuestro, aduciendo fallas en las comunicaciones pues la conectividad no es muy buena por este lugar; por tanto, todas las peticiones anteriores no tuvieron prosperidad, motivo por el cual esperó a esta diligencia a fin de interponer la oposición.

CONSIDERACIONES

El artículo 456 del Código General del Proceso consagra:

“Entrega del bien rematado. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva,

el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud.

En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”.

Así las cosas, resulta claro que el juzgado al haber dado estricta aplicación al artículo 456 antes transcrito, obró conforme a derecho, pues señala la norma referida que cuando la entrega del bien deviene de adjudicación dada en remate, no es admisible oposición, lo que permite concluir que no había lugar a tramitar lo formulado, ya que lo ajustado al ordenamiento jurídico y a la Ley, era precisamente haber rechazado tal solicitud.

PROBLEMA JURIDICO

¿Acertaría el Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca, al rechazar de plano la oposición formulada en la diligencia de entrega, por el señor Diego Bueno Gordillo y darle aplicabilidad al artículo 456 del Código General del Proceso, o, por el contrario, debía regirse por el artículo 309 de la misma obra, a pesar que el bien fue secuestrado con antelación al remate?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión se ocupan los arts. 309 y 456 del CGP

ESTUDIO DEL CASO

El pasado 16 de junio de 2022, se dio inicio a la diligencia de entrega del bien inmueble, ubicado en el corregimiento San Luis, jurisdicción del municipio de la Unión Valle del Cauca, el cual fue rematado por el señor Wilton Cesar Hoyos Castrillón.

Una vez en el lugar de la diligencia, se dio inició a la misma identificando las personas que asistieron al acto. Seguidamente, se procedió por parte del titular del despacho, a rememorar la actuación procesal surtida dentro del proceso divisorio instaurado por la señora Elsa Mireya Arias Cardona y otros contra Sonia Gordillo Tamayo y Otros. En este estado de la diligencia, solicitó el uso de la palabra el señor apoderado de Diego Bueno Gordillo, a fin de presentar oposición a la diligencia de entrega, considerando que el mencionado señor ha sido poseedor del predio por varias décadas; para el efecto, solicitó la práctica de pruebas y también aportó suficiente prueba documental.

El juez de instancia, rechazó la oposición con fundamento en el art. 456 del Código General del Proceso, norma aplicable al asunto concreto, teniendo en cuenta que el predio fue secuestrado, sin que se hubiese presentado oposición. Dicha decisión

no fue acogida por el opositor, quien interpuso recurso de apelación insistiendo que, para el caso, se debe dar aplicabilidad al art. 309 del CGP y en este orden de ideas tramitar la oposición presentada.

Analizada la situación fáctica ofrecida en el asunto que se estudia, se tiene que no le asiste razón al opositor, toda vez que, frente a la diligencia de entrega del bien rematado, indudablemente se debe regir por lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, habida consideración que es norma especial, pues la oposición en esta clase de procesos, se debe realizar al momento de la práctica de la diligencia de secuestro. Esa es la oportunidad o actuación procesal prevista por el legislador como momento para oponerse a la diligencia y esgrimir la condición de poseedor, aportando todas las pruebas que pretenda hacer valer.

Revisados los antecedentes de la actuación, se observa que dicha oportunidad precluyó sin que de ella hiciera uso el señor Bueno Gordillo, no siendo este el momento para impetrarla y procurar su trámite, pues se reitera que el momento oportuno para hacerlo, transcurrió en silencio, nada en ese sentido se planteó en su debido momento.

Así entonces, en punto a la oposición presentada, la norma aplicable es el artículo 456 del Código General del Proceso, siendo de una claridad meridiana que no hay lugar a interpretaciones analógicas y pretender que la diligencia se ritue bajo el precepto del art. 309 ibídem, sería ir en contravía de la legalidad.

De suerte que el señor Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca, obró acorde a derecho y la decisión optada estuvo acertada.

RESUMEN

La diligencia de entrega del bien rematado, debe practicarse de conformidad con el artículo 456 del Código General del Proceso, no siendo factible aplicar el artículo 309 de la misma obra, toda vez que el bien objeto de entrega, fue secuestrado y el señor Diego Bueno Gordillo, no se opuso en dicha diligencia.

No es la oportunidad procesal oportuna para impetrar oposición a la entrega.

CONCLUSION

Existe norma especial que regula la entrega de un bien rematado, es el art. 456 del C.G.P.

Dicha disposición establece que solicitada por el rematante la entrega del no se admitirán oposiciones en el curso de la diligencia de entrega.

La decisión de rechazar de plano la decisión optada por el Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca, es acertada, se ajusta a derecho.

Siendo correcta la decisión, reclama confirmación, tal como se hará en la parte resolutive de este auto.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

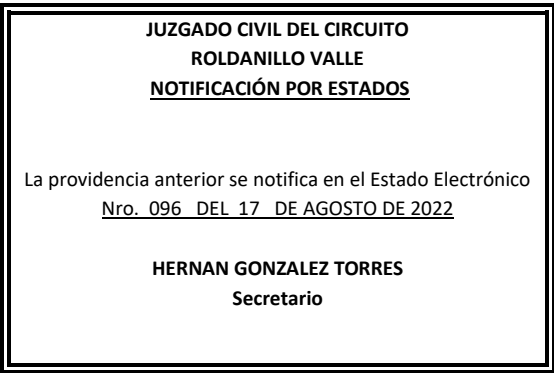
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada en la diligencia de entrega llevada a cabo el día 16 de junio de 2022, en el proceso de la referencia, en el sentido de rechazar la oposición presentada por el señor Diego Bueno Gordillo.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la devolución del expediente por medio virtual al despacho de origen, para los fines legales subsiguientes dentro del trámite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez



Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53d22f55f103315778bf8dc8cfefb05e00c99cb77d00a324f5a284e8a9c4157**

Documento generado en 16/08/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>